Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN
NORTE DE SANTANDER

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2015-00090

Convención, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Que, revisado el expediente, se pudo evidenciar que en el encabezado del auto de fecha 16 de febrero de 2021, se indicó como nombre de la parte ejecutante "**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**" y como quiera que dicha entidad cedió los derechos a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** quien fue reconocida como demandante mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte demandante solicita corrección a dicha irregularidad.

Igualmente, que, por error involuntario al elaborar el estado para la notificación de dicho auto, es decir, el 17 de febrero de 2021, en la casilla de demandante, equívocamente se anotó el nombre del cedente y no de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Sin embargo, se aclara al apoderado de la demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A,** que para cualquier efecto dentro del presente proceso se tiene como parte demandante, la entidad a la cual representa.

En virtud de lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACLARAR que para efectos del presente proceso y para la seguridad jurídica del estado y del auto en mención, se tiene como parte ejecutante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A,** conforme al auto de fecha 19 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN
NORTE DE SANTANDER

Proceso ejecutivo
Ejecutante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A
Ejecutados: MIGUEL ANGEL RIOBO DURAN
Rad. Interno: 2017-00043

Convención, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Que, revisado el expediente, se pudo evidenciar que en el encabezado del auto de fecha 22 de febrero de 2021, se indicó como nombre de la parte ejecutante "**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**" y como quiera que dicha entidad cedió los derechos a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** quien fue reconocida como parte demandante; el apoderado de la parte demandante solicita corrección a dicha irregularidad.

Igualmente, que, por error involuntario al elaborar el estado para la notificación de dicho auto, es decir, el 23 de febrero de 2021, en la casilla de demandante, equívocamente se anotó el nombre del cedente y no de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Sin embargo, se aclara al apoderado de la demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A,** que para cualquier efecto dentro del presente proceso se tiene como parte demandante, la entidad a la cual representa.

En virtud de lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACLARAR que para efectos del presente proceso y para la seguridad jurídica del estado y del auto en mención, se tiene como parte ejecutante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN
NORTE DE SANTANDER

Proceso ejecutivo
Ejecutante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A
Ejecutados: FANNY DEL SOCORRO PACHECO
Rad. Interno: 2017-00084

Convención, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Que, revisado el expediente, se pudo evidenciar que en el encabezado del auto de fecha 16 de febrero de 2021, se indicó como nombre de la parte ejecutante "**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**" y como quiera que dicha entidad cedió los derechos a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** quien fue reconocida como demandante mediante auto de fecha 03 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandante solicita corrección a dicha irregularidad.

Igualmente, que, por error involuntario al elaborar el estado para la notificación de dicho auto, es decir, el 17 de febrero de 2021, en la casilla de demandante, equívocamente se anotó el nombre del cedente y no de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Sin embargo, se aclara al apoderado de la demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A,** que para cualquier efecto dentro del presente proceso se tiene como parte demandante, la entidad a la cual representa.

En virtud de lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **ACLARAR** que para efectos del presente proceso y para la seguridad jurídica del estado y del auto en mención, se tiene como parte ejecutante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A,** conforme al auto de fecha 03 de octubre de 2019 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2018-00017

Convención, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede el Dr. **EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO**, manifiesta que actuando como apoderado dentro del presente proceso solicita el levantamiento de las medidas cautelares (embargo de la quinta parte) que pesa sobre el salario de su representada como docente de la Secretaria de Educación de Norte de Santander, como también peticiona se ponga a disposición la totalidad de los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho judicial, lo anterior lo fundamenta en la Ley 1564 de 2012 del C.G.P.

Antes de resolver dicha petición, es de anotar que a folio 38 del presente paginario se observa un poder otorgado al profesional del Derecho antes mencionado por la demandada **ROSALBA BALLESTEROS VILA,** para que en su nombre y representación trámite la solicitud de procedimiento de negociación de deudas para persona natural no comerciante, así mismo a folio 39 se tiene una solicitud realizada por el apoderado antes indicado y dirigido a la Dra. **MARIA ALEJANDRA SILVA**, Operadora de insolvencia de la Notaria Primera de Ocaña, en el que peticiona se acepte el desistimiento por el presentada, dar por terminado el referido proceso disponiendo así a su archivo y que está facultado expresamente para desistir, razón por la cual le solicita ponerle fin al proceso por desistimiento, invocando su sustento en los artículos 314 y 317 del C.G.P.

En consecuencia, no se evidencia que el profesional del derecho haya aportado los documentos necesarios para sustentar su petición ante este operador judicial, así como el poder debidamente diligenciado dirigido a este despacho para actuar en nombre de su poderdante dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al Dr. **EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRRO,** a fin de que allegue los documentos en que acredite si actualmente funge como apoderado de la señora ROSALBA BALLESTEROS VILA, así mismo, el soporte de la conciliación y/o trámite efectuado ante la Notaría Primera de la ciudad de Ocaña, en el que se indique si hay lugar a levantar la medida cautelar decretada contra la demandada y la correspondiente orden de entrega de Depósitos Judiciales, con ocasión al proceso de Negociación de deudas de Persona Natural no comerciante.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN
NORTE DE SANTANDER

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2018-00055-00

Convención, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Pasa al Despacho del señor Juez informando que el día 17 de febrero de 2021 fue recibido escrito de subsanación – reforma de demanda al correo institucional jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, anexando dos (2) archivo adjunto pdf. que integran escrito de subsanación de la demanda impetrada por **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO,** en representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ISIDRO PALLARES MINORTA (Q.E.P.D)** Provea.

MARIELA ORTEGA SOLANO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN – NORTE DE SANTANDER

Convención, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

El día 11 de febrero de 2021, se decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia desde el 26 de junio de 2018, de conformidad al artículo 133 del C.G.P, como quiera que luego de librado el mandamiento de pagó y en el transcurso del proceso, se pudo establecer que la parte pasiva había fallecido, dando lugar de forma inequívoca a configuración de la declaratoria de la nulidad.

Así mismo, y a efectos de conceder la oportunidad de subsanar la irregularidad acontecida en el presente expediente, se dejó sin efectos el mandamiento de pago y se inadmitió la demanda, para que en el término de cinco días procediera a su subsanación.

El día 12 de febrero de 2021 se publicó en el Estado Electrónico No.18 (Ver: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/31173027/61259899/ESTADO++++++++DIGITILIZADOS++DEL++12++DE+++++FEBRERO+DE+2021+No.+017.pdf/347d75cc-cf05-4983-9f4c-57a88f7d3e55) auto mediante el cual se decreta nulidad e Inadmite demanda, corriendo el término para subsanar la demanda.

Conforme a lo anterior, se observa que el apoderado Judicial de la parte demandante presentó escrito el día 17 de febrero de 2021, mediante la cual subsana la demanda presentada.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN
NORTE DE SANTANDER

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, presenta reforma de la demanda **EJECUTIVA**, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ISIDRO PALLARES MINORTA** (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 5.505.037 de Teorama, la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Examinada la demanda sus anexos y la subsanación de la misma, se tiene que reúne los requisitos genéricos de los artículos 82, 84, 88, 430 del C.G.P., lo que obliga a dar el trámite del artículo 431 de la misma norma.

La parte actora solicita se libre mandamiento de pago contra los demandados, por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($10,276,178.00), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 07 de Septiembre de 2017 hasta el pago total de la obligación y, por concepto de intereses remuneratorios a la tasa de interés DTF + 6.5 puntos efectiva anual, la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS** ($2.051.430 M/cte), liquidada desde el 6 de septiembre de 2016 hasta el 6 de septiembre del año 2017.Sin condena en costas.

Como base de la ejecución, allega un (1) pagaré suscrito por el señor **ISIDRO PALLARES MINORTA** (Q.E.P.D) , distinguido con el número No. 051166100004091, por valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($10,276,178.00), con fecha final de vencimiento para el 06 de Septiembre de 2017, título valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, tal como lo consagra el artículo 422 del C.G.P., y que permite que se libre la orden de pago en su contra.

Dentro del expediente obra registro civil de defunción del señor **ISIDRO PALLARES MINORTA,** quien falleció el día 29 de agosto de 2013, razón por la cual la reforma de la demanda esta dirigida en contra de herederos indeterminados del suscriptor del título valor, máxime cuando el apoderado de la parte ejecutante manifiesta bajo juramento que desconoce la existencia de herederos determinados del señor **ISIDRO PALLARES MINORTA (Q.E.P.D)**.

Respecto de los intereses moratorios, serán tasados en una y media veces conformidad al interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co.

No se accederá a libra mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS ($57.690) que corresponden a lo que le denomina otros conceptos, por no estar debidamente acreditados.

Adicional a lo mencionado anteriormente, las medidas cautelares no fueron levantadas por cuenta de este proceso, por cuanto se continua con dicha medida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra los señores **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ISIDRO PALLARES MINORTA (Q.E.P.D),** contenidas en el pagaré 051166100004091:

1.1 DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS ($10.276.178 M/cte) por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré pase de la ejecución.

1.2 Por concepto de intereses remuneratorios a la tasa de interés DTF + 6.5 puntos efectiva anual, la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS** ($2.051.430 M/cte), liquidada desde el 6 de septiembre de 2016 hasta el 6 de septiembre del año 2017.

1.3 Por concepto de intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación, liquidados desde el 7 de septiembre de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: **NEGAR** mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS ($57.690), por las razones expuestas.

TERCERO: **ORDENESE y NOTIFIQUESE** el presente auto a los demandados indeterminados del señor **ISIDRO PALLARES MINORTA (Q.E.P.D),** en la forma prevista en el articulo 10 del decreto 806 de 2020 y en cumplimiento con el articulo 108 del C.G.P

CUARTO: **RECONOCER** al doctor **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO,** como apoderado de la parte ejecutante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CONVENCION – NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RADICADO 2020-00036

Convención, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Tras la revisión del presente paginario, observa el despacho que el auto de fecha 21 de julio de 2020 en donde se admitió demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, no ha sido debidamente notificado al demandado.

Por lo que se ordenará,

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a fin de que adelante las gestiones pertinentes para la notificación del mencionado auto al demandado TEODOBERTO SANCHEZ BAYONA, con el objeto de continuar con el trámite legal de este proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CONVENCION – NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RADICADO 2020-00041

Convención, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Tras la revisión del presente paginario, observa el despacho que el auto de fecha 21 de julio de 2020 en donde se admitió demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, no ha sido debidamente notificado al demandado.

Por lo que se ordenará,

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA como apoderado de CREDISERVIR, a fin de que adelante las gestiones pertinentes para la notificación del mencionado auto a los demandados MARLENY OJEDA SANTIAGO Y ORLANDO OJEDA SANTIAGO, con el objeto de continuar con el trámite legal de este proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CONVENCION – NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RADICADO 2020-00054

Convención, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Tras la revisión del presente paginario, observa el despacho que el auto de fecha 10 de septiembre de 2020 en donde se admitió demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, no ha sido debidamente notificado al demandado.

Por lo que se ordenará,

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora JOHAN CAMILO BENITEZ RODRIGUEZ como apoderado de ANA DEL SOCORRO SEPULVEDA PINO, a fin de que adelante las gestiones pertinentes para la notificación del mencionado auto al demandado YAMILE ORTEGA SOLANO, con el objeto de continuar con el trámite legal de este proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CONVENCION – NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RADICADO 2020-00086

Convención, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Tras la revisión del presente paginario, observa el despacho que el auto de fecha 16 de diciembre de 2020 en donde se admitió demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, no ha sido debidamente notificado al demandado.

Por lo que se ordenará,

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora JOSE IVAN SOTO ANGARITA como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a fin de que adelante las gestiones pertinentes para la notificación del mencionado auto al demandado DAGOBERTO PORTILLO, con el objeto de continuar con el trámite legal de este proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CONVENCION – NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RADICADO 2020-00092

Convención, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Tras la revisión del presente paginario, observa el despacho que el auto de fecha 18 de diciembre de 2020 en donde se admitió demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, no ha sido debidamente notificado al demandado.

Por lo que se ordenará,

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora JOSE IVAN SOTO ANGARITA como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a fin de que adelante las gestiones pertinentes para la notificación del mencionado auto a los demandados MARCO TULIO ASCANIO ASCANIO y IBETH YAMILE ROJAS ROMANO, con el objeto de continuar con el trámite legal de este proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA